

(27)
Buzón

GOBERNACION

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

—•••••—
CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes *Sabed:* que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo que sigue.

Número 94.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas ha decretado lo siguiente.=

ART. 1. Se continuará cobrando el tres por ciento de consumo.

ART. 2. Se cobrará el doce por ciento de los efectos Nacionales que se introduzcan en el Estado eceptas las semillas de primera necesidad.

ART. 3. Se ecsijirá el dos por ciento de utilidades manifestadas por los dueños y calificadas por los Ayuntamientos, pena del duplo á los que oculten algo en el total que deben pagar.

ART. 4. Pagarán el dos por ciento de sus sueldos ú honorarios todos los empleados de la federacion y del Estado computando entre ellos á los Párrocos y sus Tenientes y a los Administradores de diezmos previo acuerdo del Gobierno del Estado con el Ecleciástico de la diócesi en cuanto á los Ecleciásticos.

ART. 5. Se establecerá luego que los nuevos caminos públicos de las sierras estén trancitables un peage general.

ART. 6. Los dueños de tierras de agostadero darán dos reales por cada sitio: y por las tierras de labor darán dos reales por cada una fanega de las que se siembren, los dueños de ellas.

ART. 7. El que recoja mesteñada libre dará un real por cada cabeza.

ART. 8. El Gobierno queda facultado para establecer luego que haya fondos un monte pio, una lotería ó rifa mensual ó cada cuando le parezca conveniente verificarlo.

ART. 9. Igualmente queda facultado para establecer una Casa de Correccion luego que halla sujeto ó sujetos que proporcionen las cantidades precisas, bajo la garantia de la misma Casa.

ART. 10. Del caudal liquido repartible ó heredable de los que mueran testados ó intestados se darán dos reales por ciento.

ART. 11. De las ventas de fincas rusticas pagará el que vende dos y medio pesos por ciento y de las urbanas el cinco por ciento.



ART. 12. El vino mezcal labrado en el Estado quedá pensionado en dos granos cada cuartillo, y si es de fuera el doce por ciento de su aforo al precio corriente.

ART. 13. Los Villares del Estado pagarán por la lisenia de plantearse seis pesos, y los ya planteados quedan pensionados en un peso cada mes.

ART. 14. Las cantidades que en moneda ó letra de cambio pasen de lo interior del Estado á sus Puertos pagarán el dos por ciento.

ART. 15. Las tiendas de ropa se dividirán en tres clases. La primera pagará dos pesos al mes, la segunda un peso, y la tercera cuatro reales. Lo mismo se dividirán las de loza y cristaleria y el comercio de viandantes, y eesibirán igual contribucion.

ART. 16. Las casas de comercio de comistrajó ó pulperia, ó de ambas se dividirán tambien en tres clases, y la primera pagará doce reales, la segunda seis y la tercera tres.

ART. 17. En Tampico, Matamoros y la Marina, pagarán doble dicha asignacion, las tiendas así de ropa como de mistrajó y pulperia. Los almacenes que hay en los Puertos de cualquiera clase de efectos que sean se reputarán como tiendas de primera clase y darán doble contribucion que estas.

ART. 18. Los que tengan abiertos almacenes y tienda pagarán por las dos casas, y los que tengan mezclada ropa y comistrajó ó pulperia ó ambas cosas, darán lo que se les gradúe por cada clase con separacion.

ART. 19. Por las partidas que salgan del Estado contribuirán los que las estraigan sean compradores ó los criadores del modo siguiente: por las de mulas ó machos, á cuatro reales por cabeza. Por las de caballos, lleguas, potros ó burros, a dos reales por cabeza. Por las de reces embra, tres reales por cabeza. Por las de machos á dos reales.

ART. 20. El Gobierno reglamentará el cobro de todas las contribuciones impuestas en el presente decreto para el presente año de 1829.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrà su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 30 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado. = José Eustaquio Fernandez, Diputado Presidente. = José Antonio Fernandez, Diputado Secretario. = Manuel de la Garza, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 30 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Eleno de Vargas.
Secretario.

